

Honorable Magistrada

ENASHEILA POLANIA GOMEZ

Tribunal Superior Sala Civil – Familia- Laboral De Neiva - Huila
E.S.D.

Referencia: Proceso ordinario RCE

Demandante: Gladys Patricia Serna y Otros

Demandado: Lisandro Prada Ramírez, QBE S.A y Otros

Radicado : 41001310300120150025102

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulao bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad a la escritura pública No.01014 de fecha 04 de Junio de 2015 corrida en la Notaria 65 del Círculo de Bogotá DC., que reposa en el expediente, y según poder conferido; respetuosamente por medio del presente escrito me permito y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 notificado en estado el 01 de septiembre de 2020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha **05 de noviembre de 2019**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- La decisión del A-quo se basó, en el testimonio rendido por la señora **Nancy Tovar Trujillo**, quien fuese sido **TACHADA** por uno de los apoderados de los demandados, toda vez que la misma testigo presencial de los hechos, manifestó ser COMADRE de la señora Gladys Patricia Serna, con lo descrito se puede percibir una relación afectiva entre la testigo y la demandante, lo cual viabiliza la **IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO**, conforme al artículo 221 del C.G.P., “Se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, a razón de parentesco, dependencias, **SENTIMIENTOS O INTERES EN RELACIÓN CON LAS PARTES** o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas..” además de no tenerle credibilidad ya que en testimonio rendido manifestó los siguientes hechos:

- a) El conductor del carro de servicio público, iba a exceso de velocidad, utilizando una exclamación popular como lo es “*Iba a lo que daba*”, sin embargo, al interrogarle por si ella pudo observar el velocímetro, expreso “Que no”, es de precisar que la velocidad no se puede determinar por apreciaciones subjetivas, estas deben de ser corroboradas mediante las ciencias auxiliares del derecho, ya sea la física o la matemática que de fe y mediante métodos comprobables lo referido sobre el exceso de velocidad. Además en el informe policial de accidentes de tránsito No.0072102, bosquejo topográfico FPJ 16, que fuera levantado a mano alzada por el agente de tránsito Oscar Charry Castro, no hay evidencia de huellas de frenado que diere indicio a un exceso de velocidad.

- b) El conductor del carro de servicio público, "*Se quedó dormido*", sin embargo, al interrogarle por si ella pudo observar la cara del conductor, expresó "*Que no*"; además manifestó que la posición que ella se encontraba dentro del taxi era detrás del conductor, lo que hace imposible tener visibilidad de la parte frontal o delantera del conductor para verificar tal apreciación, lo que genera que no es más que una apreciación subjetiva al referirse sobre el acontecimiento descrito.
- c) El vehículo "**SE ESTRELLA CONTRA EL VEHICULO QUE ESTABA ESTACIONADO**" sin embargo en el informe policial de accidentes de tránsito No.007210 bosquejo topográfico FPJ 16, que fuera levantado a mano alzada por el agente de tránsito Oscar Charry Castro, se puede observar que la colisión fue contra un árbol que se encontraba por la Calle 75 A y de rebote choca con el otro vehículo que se encontraba estacionado
- d) La testigo antes de abordar el taxi con la señora Gladys Patricia Serna, en horas de la madrugada, entre las 3:40 y 4:10 Am, manifestó desde la noche anterior al día del accidente, esto es el 30 de junio de 2013, estuvo ingiriendo licor más exactamente cerveza hasta antes de abordar el taxi, lo que hace que los recuerdos se pierdan, además dado que ha ingerido es viable que ella también estuviera durmiendo al momento del accidente y se demuestre con las contradicciones con la realidad de los hechos; es cierto, porque sus manifestaciones contradicen en si como ocurrió el accidente.
- e) De igual forma manifiesta que con posterioridad al accidente, la señora Gladys Patricia Serna ha presentado problemas de salud y que ha afectado el estado de gravítes en que se encuentra actualmente, sin embargo, este concepto no lo puede expresar una persona del común sin conocimientos en medicina, pues, son conceptos que deben darse por personal especializado en dicha área y no por subjetividades intuí persona

SEGUNDO.- En cuanto a la indemnización por los daños morales para Jaime Perdomo Murcia, Lina María Perdomo Serna, Jaime Andrés Perdomo Sena, Sandra Milena Perdomo Serna, Leidy Lorena Zúñiga Perdomo, Kerly Johana Zúñiga Perdomo y Sharick Milena Artunduaga Perdomo, se hacen exorbitante respecto a lo siguiente:

- a) Si bien el daño moral es la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, es de precisar que como lo indico en el testimonio la señora Nancy Tovar Trujillo, al manifestar que "**La señora Gladys Patricia Serna, para el momento de los hechos vivía con ella en Neiva**", toda vez que se encontraba laborando en un restaurante acá en Neiva y que ha sido ella que ha visto de la demandante durante su tratamiento médico; lo que se infiere que ninguno a los que se le pretende pagar la indemnización por los daños morales han sufrido algún daño al no estar presente ni en colaboración con la lesionada, es más la testigo COMADRE según su

manifestación, es quien la ha asistido en todo más que el núcleo familiar de la lesionada demandante

- b) No fue demostrado los daños morales sufridos por el núcleo familiar de la señora Nancy Tovar Trujillo como lo sea para el señor Jaime Perdomo Murcia, con quien no fue demostrado el grado de parentesco; para Lina María Perdomo, Jaime Andrés Perdomo Sena, Sandra Milena Perdomo Serna, en calidad de hijos (as) y Leidy Lorena Zúñiga Perdomo, Kerly Johana Zúñiga Perdomo y Sharick Milena Artunduaga Perdomo, en calidad de nietos (as)
- c) Al núcleo familiar a quienes se le debe pagar el daño moral, de ser así, no todos conviven con ella antes, durante o después del accidente, pues, la misma testigo la señora Nancy Tovar Trujillo, indico que su COMADRE vivía en Florencia – Caquetá con el señor Jaime Perdomo Murcia y Jaime Andrés Perdomo Serna antes de trasladarse para Neiva, no con demás familiares para que deben tener que indemnizársele por daños morales

TERCERO.- En cuanto a la indemnización por los daños para la vida de relación del señor Jaime Perdomo Murcia, Lina María Perdomo Serna, Jaime Andrés Perdomo Sena, Sandra Milena Perdomo Serna, Leidy Lorena Zúñiga Perdomo, Kerly Johana Zúñiga Perdomo y Sharick Milena Artunduaga Perdomo, se hace exorbitante respecto a lo siguiente:

- a) Si bien, el daño vida de relación es la afectación de actividad social no patrimonial de la persona, no fue demostrado este daño sufrido por el núcleo familiar de la señora Nancy Tovar Trujillo, como lo sea para Jaime Perdomo Murcia, con quien no fue demostrado el grado de parentesco; para Lina María Perdomo Serna, Jaime Andrés Perdomo Sena, Sandra Milena Perdomo Serna, en calidad de hijos (as); Leidy Lorena Zúñiga Perdomo, Kerly Johana Zúñiga Perdomo y Sharick Milena Artunduaga Perdomo, en calidad de nietos (as), los peticionarios debieron demostrar la alteración que sufrieron tiempo después del siniestro, pues no se puede pretender verse inmerso en tal daño, si no fuere demostrable; por el solo hecho de querer una reparación. La jurisprudencia y la doctrina han manifestado: **“No consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”**

CUARTO.- **El contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”**, como lo establece el artículo 1036 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 1045 del Código de Comercio, habla de **“ Un interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador”** este a su vez en concordancia del artículo 1047 y con el artículo 1048 del Código de Comercio, que indican los elementos que hacen parte de la póliza. Para resaltar como lo dispone

el artículo 1079 del Código del Comercio establece... **La responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada, en donde indica que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074...**

Analizando los artículos en mención, que fueron transcritos anteriormente, se llega a la conclusión, que el Juez A-quo no los tuvo en cuenta al momento de emitir la decisión, al condenar a QBE SEGUROS S.A. por RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 60 SMLMV por valor de **\$35'370.000** y por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 60 SMLMV por valor de **\$35'370.000**; extralimita el contrato de seguros, puesto que si se analiza la caratula de la póliza se observa que la responsabilidad contractual es hasta 60 SMLMV, no entendemos por qué el Juez a-quo en primera instancia está condenando al pago de responsabilidad civil extracontractual, si lo que versa en el presente litigio es la responsabilidad civil contractual que surgió ente la pasajera y el conductor del vehículo; y es más, el tomador de la póliza cancelo prima hasta por la suma asegurada de 60 SMLMV y la sentencia de primera instancia está condenado al pago de 120 SMLMV, que no está pactado en el contrato de seguros

Honorables Magistrados de Segunda Instancia, como es de conocimiento la póliza de seguros es un contrato entre el asegurador y el tomador y este se debe aplicar en su conjunto, lo expuesto en la caratula y anexos

Se debe aclarar que la responsabilidad civil extracontractual es para un tercero en el cual no haya relación contractual de transporte, lo que dispone que sea un tercero totalmente ajeno que hubiese visto involucrado en el accidente.

Así las cosas es de precisar que entre la empresa Qbe Seguros S.A., y la empresa Transneivana Ltda., se suscribió un contrato de seguros denominado póliza integral de transporte terrestre de pasajeros, lo que se denomina un contrato de responsabilidad civil contractual.

Sin embargo aclarando que el contrato de seguros suscrito, fue consensual entra las partes Qbe Seguros S.A. y la empresa Transneivana Ltda., donde se acordaron unos amparos y el valor asegurado, por lo cual el Juez no puede extralimitarse en los amparos y valores asegurados, ni tampoco, puede realizar una combinación entra la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, pues son dos actos totalmente diferentes que no emergen en si el uno para el otro, además que el contrato que nos atañe en el presente litigio es un contrato principal que subsiste por sí mismo sin necesidad de otro.

Debemos recalcar que en el expediente del proceso reposa como prueba documental la póliza y el condicionado de la misma, que en la sentencia que se está contradiciendo el Juez A-quo no le dio valor probatorio a las pruebas allegadas, como fuera el contrato de seguros, sino que la sentencia se extralimita en lo acordado entre la compañía aseguradora y el asegurado.

Igualmente el artículo 1088 del Código de Comercio respecto al **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO**, establece: *“Respecto del asegurado los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”...* Por lo anterior se puede concluir que el pago del daño emergente y lucro cesante, debe estar establecido en la póliza, es decir, estos dos daños debían ser pactados para que la compañía lo ampare; pero como no está amparado no pueden obligar a la compañía Qbe Seguros S.A., al pago de estos, pues no hay un acuerdo expreso amparado.

Así las cosas, se debe tomar la literalidad del artículo 1089 del Código de Comercio sobre el **LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN**, especificando: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado. Este no obstante, por probar que el valor acorde excede notablemente real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él...”

En este caso que nos ocupa, se puede concluir que según los artículos transcritos si el daño emergente y lucro cesante, no han sido acordados entre la aseguradora y el tomador de la póliza no se puede aplicar, igualmente el artículo 1089, establece que en ningún momento el pago y/o indemnización debe pasar los límites afectados en las pólizas, que para el presente caso es de 60 SMLMV, por ende, la decisión de primera instancia viola todo el articulado que trae el código de comercio respecto al contrato de seguros, respecto a su título V CONTRATO DE SEGURO y los capítulos que comprende dicho título dentro del Código de Comercio.

De acuerdo a la sentencia que se controvierte, debemos señalar que, sin equivocación alguna, el Juez A-quo no analizo los artículos precedentes sobre la regulación del contrato de seguros en la legislación comercial vigente.

Sobre la INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS... “ *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado haya actuado de buena fe, la mala fe en la contratación de estos produce nulidad”* En concordancia con el artículo 1093, respecto a la INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS...” El asegurado deberá informar por escrito al asegurador, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado...” y el artículo 1094 PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS CONDICIONES. “Hay pluralidad o coexistencia

HUBERTH BAHAMON TORRES

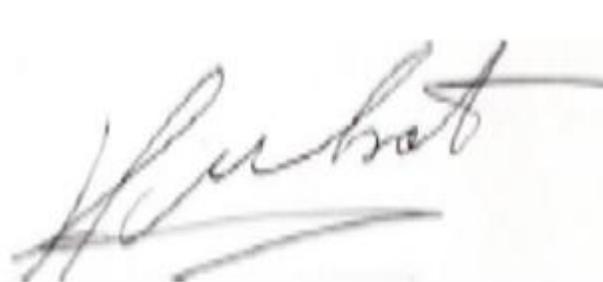
Abogado

de seguros cuando estos reúnan las condiciones siguientes: **1)** Diversidad de asegurados; **2)** Identidad de asegurado; **3)** Identidad de interés asegurado, e identidad de riesgo...” Normas que se aplican en este proceso, en razón de la existencia de pluralidad de compañías asegurados, pero estas normas, son enfáticas en establecer que la obligación al tercero debe ser proporcional a la cuantía en su respectivo contrato.

Jurídicamente se debe recalcar que en la demanda se solicitó la indemnización por daño a la vida en relación para Gladys Patricia Serna, pero antijurídicamente el Juez en su sentencia, fijo el pago de esta indemnización para el resto de demandantes, circunstancia esta totalmente antijurídica porque se está fallando extra petita, es decir, se está fallando más de lo que se solicitó en la demanda, si bien es cierto en ciertos momentos el Juez puede acomodar la demanda, en este caso no se puede acomodar la demanda ni fallar más de lo pedido en la misma.

Es de recalcar, que el suscrito se sostiene en las excepciones formuladas e invocadas en la contestación de la demanda, a razón de la revocación de la sentencia de primera instancia; **en caso de una condena en contra de la compañía Qbe Seguros S.A., esta responderá hasta el valor límite asegurado y pactado en el contrato de seguros con la empresa Transneivana Ltda.**

Atentamente,



HUBERTH BAHAMON TORRES

C.C.No.12.101.688 Neiva

T.P.No.29.600 C.S.J.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

M.P Dra. ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA SERNA Y OTROS
DEMANDADOS: FABIO FERNEL FLOREZ BUSTAMANTE Y OTROS
Radicado: 41001310300120150025100

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; dentro de la oportunidad procesal correspondiente, comedidamente acudo a su despacho con el propósito de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** del 05 de Noviembre de 2019, conforme al auto del 31 de agosto de 2020, a lo cual procedo los siguientes términos:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El Señor Juez Primero Civil del Circuito de Neiva, tomó una decisión al proferir sentencia de carácter condenatoria, la cual no cuenta con sustento probatorio, además no se tuvo en consideración la totalidad del material probatorio que fue aportado y recaudado en la etapa procesal correspondiente, desatendiendo claros lineamientos jurisprudenciales, sobre todo, en cuanto tiene que ver con el reconocimiento y dosificación de los presuntos perjuicios extrapatrimoniales, por lo que aflora las inconsistencias y fallas al proferir la providencia recurrida, conforme a las consideraciones legales y personales que se indican a continuación:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, INCURRE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO AL PROFERIR FALLO DE CARÁCTER CONDENATORIO SIN QUE EXISTIERAN PRUEBAS QUE LO SUSTENTE.

El señor Juez de primera instancia profirió sentencia en contra de mi representada sin que se hiciera la más mínima valoración de la misma demanda, teniendo en cuenta que revisados los hechos de la misma, en ninguno de ellos se hace referencia alguna actuación culposa por parte del conductor del vehículo de placas TGZ-522 en los hechos que presuntamente originaron las lesiones personales a la demandante **GLADYS PATRICIA SERNA**, situación está que fue expresamente reconocida por el funcionario fallador en la motivación de la sentencia.

No obstante de manera inexplicable el funcionario so pretexto de interpretación de la demanda entendió que lo que se pretendía era una reparación por los daños y bajo este alero despachó la sentencia condenatoria, sin que existiera medio probatorio alguno que soportara tan equivocada decisión.

Es de notar que el hecho cuarto de la demanda, en el que se apoyó el Juez para interpretar el querer de la parte accionante, se refiere a que después de una serie de



análisis y procedimientos que se le realizaron a la señora GLADYS PATRICIA SERNA, en citar previas con los especialistas de turno como es por el servicio de oftalmología, quien encuentra herida abierta con probable pérdida del contenido ocular, se solicita una serie de medicamentos y citas con varios especialistas.

Al momento de subsanar la demanda el apoderado demandante hace una mínima referencia a la responsabilidad, cuando dice que, dicho accidente ocurrió por causa atribuible al conductor por este quedarse dormido mientras conducía, esta simple afirmación el Juez lo convierte en un medio probatorio y a partir de ahí estructuró la sentencia de carácter condenatorio, indicando que este dicho lo presenta de buena fe. Es preciso preguntarnos desde cuando acá, una simple afirmación de una de las partes del proceso resulta suficiente para proferir sentencia condenatoria.

Pero además de lo anterior, en su testimonio, la señora NANCY TOVAR, declara que viajaba en el asiento posterior del taxi, justamente detrás del conductor y que vio cuando este cerró los ojos y se quedó dormido, lo cual, resulta materialmente imposible de creer, pues desde esta posición nunca pudo haberle visto la cara a la persona que guiaba el automotor, como sospechosamente afirma la testigo.

Esta testigo, narra con tanta precisión haber visto el vehículo que se encontraba parqueado en la vía cuando esto no obedece a la verdad, pues de su posición dentro del vehículo no le era posible observar lo que se encontraba delante de este.

También afirma que le vio los ojos al conductor a través del espejo retrovisor, lo que tampoco corresponde a la verdad, pues el ángulo de dicho espejo apunta a la parte posterior del vehículo, luego esta persona, desde esa posición nunca pudo haberle visto a los ojos a la persona que guiaba el vehículo, máxime si se tiene en cuenta que a esa hora no existía luz natural, por lo que al interior del vehículo se encontraba oscuro.

La testigo indica que el automotor tipo taxi en que se movilizaba se estrelló directamente contra el vehículo que se encontraba estacionado en la vía, lo que riñe diametralmente con lo plasmado en el bosquejo topográfico que hace parte del informe policial de accidente de tránsito, donde se registra que este automotor chocó contra un árbol y de rebote golpeó el vehículo estacionado en la vía, por lo que nuevamente la testigo incurre en imprecisiones e incongruencias en su dicho.

Igualmente quedó acreditado que esta testigo es amiga íntima de la demandante desde hace más de aproximadamente 25 años, toda vez que fue su vecina y además es su comadre, por lo que claramente se evidencia el interés en las resultados del proceso en su favor; sumado a la serie de inconsistencias de su testimonio, con el único propósito de favorecer los intereses económicos de su comadre y amiga.

Frente a este particular, insistimos que a este testimonio no se le puede dar valor probatorio, pues esta persona al momento de ocurrencia d los hechos se encontraba embriagada, ocupando una posición que no le permitía ver que había en la parte delantera del automotor, como tampoco la cara del conductor para que asegure que vio cuando este cerró los ojos.

Al respecto, la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece



(2013), M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01, manifestó:

“Sobre el particular, bueno es recordar que “la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no sólo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible, que cuando se les contempla de una manera aislada no se les halle mayor significación, [y que] al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso (...). Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquéllas; si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de éstos se dé un figuración errática, fragmentaria o descoordinada” (Cas. Civ., sentencia del 4 de marzo de 1991; se subraya).

3.8. *Es ostensible entonces que el Tribunal, al apreciar las pruebas recaudadas en este asunto, sólo transito la mitad del camino que le correspondía, lo que hizo con acierto, pues capturó adecuadamente el genuino sentido de cada una de ellas, miradas aisladamente; pero omitió la segunda parte de su labor, esto es, valorarlas de conjunto, con el propósito de establecer si estaban acreditados todos los supuestos de hecho aducidos en pro de la acción, en particular, el perjuicio patrimonial.*

Y, adicionalmente, el ad quem, en la ponderación que hizo de los medios de convicción, en particular, de los testimonios de los señores Raquel Sofía Ruiz Gamba, William de Jesús Restrepo Torres y José Miguel Rincón, no aplicó las reglas de la sana crítica, que envuelven.”

De lo anterior, podemos concluir que no asistió ningún medio de prueba para acreditar la responsabilidad y que el fallo se sustentó en la simple y mínima afirmación del apoderado de la parte demandante, el cual el Juez lo convirtió en plena prueba para acomodar el fallo en favor de ésta parte.

SEGUNDO: NO EXISTIÓ NINGUNA PRUEBA QUE SOPORTE LA DECISIÓN DEL JUZGADO EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LOS DEMANDANTES DISTINTOS A LA SEÑORA GLADYS PATRICIA SERNA.

Frente a esta situación debemos indicar que dentro del presente proceso, no se aportó ningún medio probatorio mediante el cual se pudiera derivar la acusación de los perjuicios de orden extramatrimonial en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida relación de aquellas personas distintas a la víctima directa, el Juez de manera apasionada manifestó que debieron haber sufrido algunos perjuicios lo que no deja de ser más que una apreciación personal, subjetiva e interesada del funcionario frente a los escasos medio probatorios, quedó acreditado que la señora GLADYS PATRICIA



SERNA, vivía sola en la ciudad de Neiva mientras que los demandantes vivían en la ciudad de Florencia - Caquetá.

También está acreditado durante el proceso que para la fecha de los hechos no existía ninguna convivencia entre la señora GLADYS PATRICIA SERNA y quien decía ser su compañero permanente, el señor JAIME PERDOMO MURCIA como ya se explicó renglones atrás.

En la sentencia que estamos recurriendo, se profirió condena por concepto de prejuicios morales en favor de todos los demandante, sin que existiera ninguna prueba de su causación, pues no obra en el expediente ningún elemento de convicción respecto de estos daños, si se tiene en cuenta que la única testigo de este proceso, la señora NANCY TOVAR, nada dijo frente a los sentimientos de angustia, zozobra, aflicción o congoja que hubiesen podido padecer los demandantes, con ocasión de las lesiones personales de la señora GLADYS PATRICIA SERNA en el accidente de tránsito.

La jurisprudencia ha establecido que solamente se presume el daño moral, cuando la persona fallece, en los restantes casos, debe ser objeto de demostración, lo que brillo por su ausencia en este proceso, pues como hemos indicado, la única prueba fue el testimonio de la señora NANCY TOVAR, el cual presenta las falencias que hemos registrado.

Ahora bien, en cuanto respecta al daño a la vida en relación, tenemos que hacer la siguiente precisión:

En primer lugar, debemos destacar que dentro de las pretensiones de la demanda y la subsanación, solamente se reclama indemnización por daño a la vida en relación para la persona lesionada GLADYS PATRICIA SERNA, frente a los demás demandantes, no existe pretensiones por este concepto, no obstante, el funcionario de instancia en un fallo **ULTRAPETITA** reconoció indemnizaciones para todos los demandantes, lo que constituye claramente un grave yerro del operador judicial en la sentencia que estamos recurriendo, confirmando que el fallo se encuentra evidentemente parcializado en favor de la parte demandante, al proferirse condena respecto de pretensiones que no fueron peticionadas en la demanda.

La decisión del juez en este sentido, resulta claramente violatorio a lo normado en el inciso segundo del artículo 281 del CGP, que literalmente dice: *“no podrá condenarse al demandando por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en este”*.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia, declara si más, la existencia de daños a la vida de relación, **los que no fueron pedidos en la demanda**, respecto de los demandantes distintos a la señora GLADYS PATRICIA SERNA, sin reparar en la efectiva acreditación y enunciación de los mismos dentro de la demanda y el proceso que nos ocupa. Los daños a la vida de relación **NO SE PRESUMEN**, (como podría darse con los perjuicios morales), sino que deben ser acreditados debidamente, carga que le corresponde a la parte que los alega. Para el efecto, la parte demandante debió suministrar o aportar prueba pericial o testimonial suficiente que acreditara la presunta afectación a la vida de relación o placeres de la vida de los demandantes, lo que supone establecer un comparativo real y efectivo entre la situación anterior y la actual.



Como lo hemos indicado, la señora GLADYS PATRICIA SERNA, ni siquiera convivía, con su presunto compañero permanente, sus hijas y sus nietas; por lo que no se entienden de donde surge el reconocido daño a la vida en relación, pues claramente no compartía relaciones de carácter social, recreativo o cultural que se hubiese podido ser menguado por las lesiones personales de la demandante.

Sobre esta temática la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 15 de junio de 2016 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, **habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia.** Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; **sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, el señor Juez, lo decimos con todo respeto, entró a CONJETURAR Y APRECIAR SUBJETIVAMENTE sobre la existencia de los daños a la vida de relación, pues en el expediente no aparecen pruebas concretas y objetivas que permitan determinar las características o magnitud de las relaciones que presuntamente se vieron afectadas y sus consecuencias en la vida actual de los demandantes. y ello era carga de la parte accionante, como tampoco se tuvo en cuenta que tipo de relaciones mantenían con el compañero permanente, las hijas y las nietas de la señora GLADYS PATRICIA SERNA antes del accidente; ¿Qué actividades efectivas compartían con los mismos antes y después de estos acontecimientos?; ¿Cómo habría afectado las lesiones personales, su vida cotidiana en la actualidad? ¿Con qué impactos o efectos concretos?;Cuál era la verdadera relación de afecto entre la Sra. GLADYS PATRICIA SERNA y el señor JAIME ANDRADE PERDOMO, sus hijas y nietas; ¿qué actividades recreativas, culturales o sociales compartían?

Ahora bien el Juez de instancia hizo referencias al contrato de seguro, indicando que lo había estudiado juiciosamente empero no advirtió que en las condiciones generales que hace parte integral del mismo en el acápite correspondiente a las exclusiones en el numeral 2.1.13, quedaron excluidos los perjuicios morales y el lucro cesante provocado a las víctimas salvo parte en contrario.

el Honorable Tribunal Superior de Neiva Rad. 41001310300420160031301 del 13 de junio de 2018 con Ponencia de la Magistrada Dr. AMANDA NOGUERA DE VITERI, al resolver un recurso de apelación por un fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, donde la demandante LEONOR DIAZ MATTA, en lo pertinente manifestó:



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Sin embargo, como en la póliza de responsabilidad civil objeto de reclamación los perjuicios de orden moral figuran expresamente excluidos y no se demostró algún pacto en contrario, no da lugar al reconocimiento y en consecuencia aparece demostrada la excepción denominada "inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con perjuicios morales por exclusión contenida en el contrato de seguros". ...

TERCERO: EN LA SENTENCIA RECURRIDA EL JUEZ NO SE PRONUNCIO FRENTE A LA VINCULACIÓN DE GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. AL PROCESO.

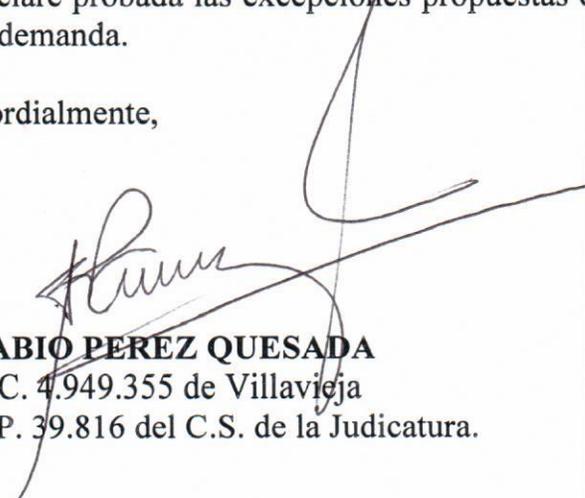
El Honorable Tribunal Superior de Neiva, al momento de fallar el recurso de apelación de la sentencia proferida por este mismo Juzgado dentro de este mismo proceso dispuso declarar la Nulidad de lo actuado en razón a que no se había vinculado al proceso a la sociedad GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S y para tal fin se devolvió el proceso al Juzgado de origen.

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal, se convocó al proceso a la sociedad GLOBAL DE COLOMBIA S.A., haciéndose parte en el mismo, no obstante al momento de proferir sentencia, el señor Juez nada dijo frente a esta sociedad, no obstante haberse solicitado complementación del fallo por parte del apoderado de la parte demandante, resulta inexplicable como es que el Juez desatiende la orden impartida por su superior para en su lugar imponer su propia voluntad.

Es importante destacar que al contestar la demanda GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., manifiesta que se pudo haber incurrido en una falsedad en la mencionada póliza, no obstante el Juzgado no hizo ninguna mención al respecto y por el contrario guardo silencio y se abstuvo a pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por esta sociedad, tal como se lo ordena el artículo 281 del C.G.P.

Por las razones expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia y Laboral, se revoque el fallo recurrido y en su lugar se declare probada las excepciones propuestas desde el momento de la contestación de la demanda.

Cordialmente,



FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.